Sentencia impugnada: Cumara Penal de la Corte de Apelacin de San Cristbal, del 21 de diciembre del 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Abloncki Alexander Melo Bello.

Abogado: Licdo. Daniel Alfredo Arias Abad.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin GermJn Brito, Presidenta, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto SJnchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin incoado por Abloncki Alexander Melo Bello, dominicano, mayo imputado, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 2, nm. 3, barrio Penetracin, Madre Vieja Norte, San Cristbal, imputado; contra la sentencia nm. 0294-2017-SPEN-00325, dictada por la Cumara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 21 de diciembre del 2017, cuyo dispositivo se copia mus adelante;

Ocdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, a través de su abogado Licdo. Daniel Alfredo Arias Abad, Defensor Pblico, interpone recurso de casacin, depositado en la secretar a de la Corte a-qua el 2 de marzo del ao 2018;

Visto la resolucin de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declar admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentacin para el dça 5 de septiembre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dças dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el dça indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley nm 25 .de 1991, modificada por las Leyes nmeros 156 de 1997 y 242 de 2011 ;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violacin se invoca, as ¿como los art¿culos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Peravia acogi la acusacin presentada por el ministerio pblico, y dict auto de apertura a juicio contra Abloncki Alexander Melo Bello (a) Bronky o La Planta, por presunta violacin a disposiciones de los art¿culos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Cdigo Penal Dominicano y 39 pJrrafo III de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas;
- b) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la CJmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, y pronunci la sentencia condenatoria nmero 301-04-2017-SSEN-00048 el 6 de abril

de 2013, cuyo dispositivo expresa:

"PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Abloncki Alexander Melo Bello (a) Bonky o La Planta, por haberse presentado pruebas suficientes que el procesado violentara los tipos penales establecidos en los art ¿culos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Cadigo Penal Dominicano, en perjuicio del menor de iniciales M.J.S.L., en consecuencia se le condena a treinta (30) aaos de prisian, a cumplir en cualquier curcel paus; SEGUNDO: Declara las costas penales eximidas; TERCERO: Ordena el decomiso y envuço del arma de fuego ocupada al procesado, conforme establece el testigo; CUARTO: Acoge como regular y vulida la constitucian en actor civil presentada por la vuctima, en cuanto a la forma, por cumplir con los requisitos legales, en cuanto al fondo no se pronuncian por no haberse el abogado concluyente presentar conclusiones en cuanto a monto alguno; QUINTO: En cuanto a las costas civiles no fueron solicitadas por el abogado concluyente, por cuanto, no se aplica; SEXTO: Fija la lectura integra de la decisian para el duca veintisiete (27) del mes de abril del aao dos mil diecisiete (2017);

c) que por efecto del recurso de apelacin interpuesto contra esa decisin intervino la ahora recurrida en casacin, marcada con el nmero 0294-2017-SPEN-00328 y pronunciada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 21 de diciembre de 2017, contentiva del siguiente dispositivo:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelaci\(\mathbb{P}\) interpuesto en fecha primero del mes de junio del a\(\mathbb{P}\)o dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. W\(\mathbb{L}\)scar de los Santos Ubr\(\mathbb{L}\), defensor p\(\mathbb{P}\)blico, actuando a nombre y en representaci\(\mathbb{P}\)n de Abloncki Alexander Melo Bello (a) Broncki o La Planta, contra la sentencia n\(\mathbb{P}\)m. 301-04-2017-SSEN-00048, de fecha seis (06) del mes de abril del a\(\mathbb{P}\)o dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la C\(\mathbb{M}\)mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con lo establecido en el art\(\alpha\)culo del C\(\mathbb{D}\)digo Procesal Penal; SEGUNDO: Exime al imputado recurrente Abloncki Alexander Melo Bello, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del art\(\alpha\)culo 246, del C\(\mathbb{D}\)digo Procesal Penal, por haber sido presentado por abogado de la defensor\(\alpha\) a en esta instancia; TERCERO: Ordena la notificaci\(\mathbb{D}\)n de la presente decisi\(\mathbb{D}\)n al Juez de la Ejecuci\(\mathbb{D}\)n de la Pena del Departamento de San Crist\(\mathbb{D}\)al para fines de lugar correspondiente; CUARTO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificaci\(\mathbb{D}\)n para las partes";

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atentacin, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casacin, en el sentido de que el mismo "Est ¿concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en Itima o nica instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como rgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisien y decisien. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casacien comprueba una incorrecta aplicacien del derecho o una violacien constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicacien del derecho y de la Constitucien, confirma la sentencia recurrida"; (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepcin, vulida que los asuntos relativos a cuestiones fucticas escapan del control de casacin, dado que no es funcin de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestin propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoracin de la imposicin de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripcin son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razn de que tales apreciaciones y valoraciones slo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoracin de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta Corte "al conocer de un recurso de casacian, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevar a una violacian de las normas procesales en las cuales estun cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizar a la funcian de control que estullamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicacian de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas";

Considerando, que en cuanto al recurso de casacin de que se trata, el recurrente invoca contra la sentencia recurrida el siguiente medio de casacin:

"¿ nico: Sentencia Manifiestamente infundada por falta de motivos en la sentencia;"

Considerando, que el recurrente sostiene que la sentencia es manifiestamente infundada en razn de que denunci ante la Corte a-qua "que el tribunal de juicio no estatuy" en relaci\(\text{ln}\) na pedimento que hiciere la defensa técnica para que se variar la calificaci\(\text{ln}\) jur\(\text{gdica}\) otorgada por el MP de homicidio voluntario y robo con violencia en calidad de autor para que se calificara la participaci\(\text{ln}\) n del recurrente como c\(\text{lmplice}\) mplice de los hechos acusados, ya que con la informac i\(\text{ln}\) brindada por las pruebas producidas en juicio se conclu\(\text{ga}\) sin equ\(\text{gvocos}\) que la persona que dispar\(\text{ln}\) y por consecuencia caus\(\text{ln}\) la muerte de una de las v\(\text{gctimas}\) fue la otra persona que actu\(\text{ln}\) junto al hoy recurrente"; y que la Corte ante dicho pedimento se limit a transcribir lo que dice el tribunal de primer grado sin explicar porqué entiende que con ello se responde el pedimento de la defensa técnica, obviando que la interpretacin debe ser restrictiva cuando va a afectar la libertad del imputado, y que el tribunal de juicio nunca se refiere de manera espec\(\text{gfica}\) al pedimento;

Considerando, que sobre el aspecto cuestionado, de la lectura efectuada a la sentencia recurrida se verifica que la Corte a-qua determin:

"Que no se corresponde con la verdad el alegato de que los jueces de Primer Grado no respondieron el planteamiento de que fuera variada la calificacin jurçdica al justiciable, y el tal sentido la sentencia no cumple con el voto de la ley; en razn de que las juezas contestan claramente las razones por las cuales mantienen la calificacin jurçdical origina dada a los hechos, lo que puede constatarse en el numeral 15, pugina 13 de la sentencia cuando dicen: 'La calificacin jurçdica dada al hecho por el Juez de la Instruccin se enmarca dentro de los artçculo 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Cdigo Penal Dominicano, la que es correcta toda vez que la subsuncin del fuctico con el derecho se infiere la violacin a los tipos penales de Asociacin de Malhechores artçculos 265, 266, Robo con Violencia artçculos 379 y 382 y homicidio voluntario artçculos 295 y 304 del Cdigo Penal Dominicano, infracciones que fueron violentadas por el procesado conforme establece las pruebas; por lo que rechaza este medio al comprobar que no existe la vulneracin planteada'; "

Considerando, que contrario a lo argüido por el imputado recurrente, a través de su defensa técnica, de lo precedentemente transcrito se comprueba que el apelante sostuvo ante la Corte a-qua que el tribunal de primer grado no contest su solicitud de variacin de la calificacin jurçdica, para que se le aplicara la sancin de complice en los hechos juzgados; que, la Corte a-qua para desestimar esta queja del recurrente constat la inconsistencia del alegato al contrastarlo con el contenido de la sentencia condenatoria, parte puntual que también ha sido reproducida anteriormente;

Considerando, que es evidente que el reclamo del recurrente carece de pertinencia toda vez que su inconformidad, en este punto, residi en la falta de contestacin, la cual, como se ha asentado, fue contestada por el tribunal sentenciador, lo que apunta a que el recurrente tampoco halla conformidad con lo dicho por el tribunal, y reclama de la Corte una respuesta ampliada; pero, tampoco el recurrente introdujo algn elemento que ameritara un esfuerzo argumentativo de la Corte, resultando para esta Sala de la Corte de Casacin, que la motivacin ofrecida, ademús de ser adecuada también es suficiente, y nada hay que reprocharle, sobre todo porque del contenido *in extenso* de la sentencia condenatoria queda respaldada la actuacin del tribunal, al través de los hechos debidamente comprobados en el plenario; por consiguiente, procede desestimar el nico medio en examen y consecuentemente el recurso de casacin de que se trata;

Considerando, que por disposicin del art¿culo 246 del Cdigo Procesal Penal, toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casacin incoado por Abloncki Alexander Melo Bello, contra la sentencia nm.

0294-2017-SPEN-00328, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal, el 21 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas por estar asistido de la Defensa Piblica;

Tercero: Ordena la notificacin de esta decisin a las partes del proceso y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Cristbal.

(Firmados).-Miriam Concepcin GermJn Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto SJnchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del d $_{\mathcal{Q}}$ a, mes y ao en él expresados, y fue firmada, le $_{\mathcal{Q}}$ da y publicada por m $_{\mathcal{Q}}$, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici